



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

PARTE ACTORA: KARLA VERÓNICA PALOMARES VEREZALUCE.

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, veinte de marzo de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto del **cumplimiento sustituto** de la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, planteado por la **Maestra Mireya Gally Jordá**, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana², en autos del expediente con número TEEM/LAB/07/2022-2, promovido por **Karla Verónica Palomares Verezaluce**³.

Resultandos

I. Primeras actuaciones jurisdiccionales del TEEM.

A. Interposición del Juicio Laboral. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, fue presentado el escrito de demanda signado por la actora, en contra del IMPEPAC.

B. Sentencia ejecutoriada. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional dictó la sentencia ejecutoriada en cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, condenando a la demandada a pagar diversas prestaciones y absolviéndola de otras.

C. Promoción de la actora. En fecha veinte de enero, la parte actora, solicitó auto de ejecución en el expediente en que se actúa, toda vez que, la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, adquirió firmeza y había causado ejecutoria.

D. Acuerdo de requerimiento. En fecha diecisiete de febrero, se acordó la petición de la actora y se requirió a la demandada el pago de

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En adelante IMPEPAC/parte demandada.

³ En adelante parte actora/trabajadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

prestaciones que fueron ordenadas, y se señaló fecha y hora para la diligencia de **reinstalación**, el día veintitrés de febrero.

E. Presentación del cumplimiento sustituto. Con fecha veinte de febrero, la demandada en lo principal, por conducto de su Consejera Presidenta planteó cumplimiento sustituto, respecto de la reinstalación de la parte actora, ordenada en la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

F. Suspensión de labores. En fecha veintitrés de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió el Acuerdo General **TEEM/ACG/02/2026**, por el que, determinó la suspensión de labores de ese día, declarándose como **inhábil**, motivo por el cual, no se llevó a cabo la reinstalación de la actora, ordenada mediante diverso acuerdo de fecha diecisiete de febrero.

G. Promoción de la actora. En fecha veinticuatro de febrero, la actora presentó promoción en la cual, solicitó se señalara una nueva fecha para la diligencia de reinstalación de la misma.

H. Vista al Pleno. Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo, dictado por la Ponencia Instructora, se tuvo por presentado el escrito relativo al cumplimiento sustituto planteado por la parte demandada y, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones a la actora respecto de la diligencia de reinstalación que fue suspendida, entre otras cosas, se le dio vista al Pleno para acordar lo que conforme a sus facultades correspondiera.

I. Impedimento. Con fecha doce de marzo, el Magistrado de la Ponencia Uno, Alfredo Javier Arias Casas, presentó ante la Secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

General, escrito de impedimento para conocer lo atinente al expediente TEEM/LAB/07/2022-2, el cual, quedó registrado bajo el número de cuadernillo TEEM/IMP/02/2026-SG, y acordado en fecha trece de marzo, como procedente.

Considerandos

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar lo que corresponda en el presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵; 142, fracción II, 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 119 bis y 119 ter de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁶, de aplicación supletoria y; 110 y 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de una determinación que de manera colegiada debe ser acordada por el Pleno de este Tribunal, al tratarse de un cumplimiento a una ejecutoria que amerita su intervención.

Ello es así, ya que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ En adelante Ley del Servicio Civil.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

que se advierta, de manera previa durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

Segundo. Efectos de la sentencia

Los efectos de la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, consistieron en:

[...]

"1. Revocar la resolución impugnada.

2. Declarar la nulidad con efectos retroactivos de las actuaciones realizadas dentro de los procedimientos laborales disciplinarios identificados como IMPEPAC/PLD/001/2021 e IMPEPAC/PLD/002/2021, con posterioridad al nueve de julio y veintiséis de septiembre, ambos del dos mil veintiuno, respectivamente, toda vez que operó la prescripción en términos de lo dispuesto en el artículo 650 fracción II del Estatuto.

En consecuencia, queda sin efectos la resolución emitida en el Recurso de Inconformidad identificado como IMPEPAC/OC/RI/001/2022 y su acumulado IMPEPAC/OC/RI/002/2022.

3. Condenar al IMPEPAC a pagar las prestaciones de conformidad a lo razonado en la presente sentencia, con motivo de la revocación de la medida disciplinaria que le fue impuesta a la parte actora, al tenor de la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Salarios devengados y no pagados	\$10,220.32 (Diez mil doscientos veinte pesos 32/100 M.N.)
Aguinaldo a razón de 41 días	\$9,393.21 (Nueve mil trescientos noventa y tres pesos 21/100 M.N.)
Vacaciones a razón de 41 días	\$2,087.33 (Dos mil ochenta y siete pesos 33/100)
Prima vacacional a razón de 41 días	\$521.83 (Quinientos veintiún pesos 83/100 M.N.)
Salarios caídos.	\$167,243.04 (Ciento sesenta y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos 04/100 M.N.)
Aguinaldo.	\$41,810.40 (Cuarenta y un mil ochocientos diez pesos 40/100 M.N.)
Vacaciones.	\$9,291.19 (Nueve mil doscientos noventa y un pesos 19/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

Prima vacacional	\$2,322.79 (Dos mil trescientos veintidós pesos 79/100 M.N.)
Despensa familiar.	\$30,735.95 (treinta mil setecientos treinta y cinco veintidós pesos 95/100 M.N.)
TOTAL	\$273,626.06 (Doscientos setenta y tres mil seiscientos veintiséis pesos 06/100 M.N.)

[...] Sic

RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en fecha ocho de julio, en términos del acuerdo de fecha veintinueve de octubre, dictado en el juicio de amparo directo 1010/2023.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada y con plenitud de jurisdicción, se declara la prescripción de los procedimientos laborales disciplinarios identificados como IMPEPAC/PLD/001/2021 e IMPEPAC/PLD/002/2021.

TERCERO. La actora acreditó parcialmente sus pretensiones y el demandado parcialmente sus defensas y excepciones.

CUARTO. Se condena al demandado al pago de las siguientes prestaciones:

De conformidad con el expuesto en el considerando **NOVENO**, se condena al Instituto demandado, al cumplimiento siguiente:

- a) Restitución de la actora al cargo que ostentó hasta el once de febrero de dos mil veintidós, como coordinadora de lo contencioso electoral, adscrita al Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.
- b) El pago de los salarios devengados y no pagados, correspondientes al uno de febrero al once de febrero de dos mil veintidós.
- c) El pago de los salarios caídos en los términos razonados en la parte considerativa de la presente sentencia.
- d) El pago por concepto de aguinaldo, en los términos precisados en el considerando respectivo.
- e) Al pago por concepto de vacaciones en los términos precisados en el considerando respectivo.
- f) Al pago por concepto de prima vacacional en los términos precisados en el considerando respectivo.
- g) La cancelación de las anotaciones o inscripciones de actas dentro del Sistema Profesional Electoral, en donde conste una nota análoga a una ficha de destituida.
- h) Se condena al IMPEPAC al pago por concepto de despensa familiar, en los términos precisados en el considerando respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

- i) Se condena al IMPEPAC al entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos de forma retroactiva, es decir, desde que inicio la relación laboral y **hasta el día en que aquella sea materialmente reinstalada, continuando su relación laboral con la protección de Seguridad Social que por Ley le corresponde.**⁷

QUINTO. Se absuelve parcialmente al demandado del pago por la prestación por concepto de seguro de vida, al pago de la prestación de vacaciones, al pago de la prima vacacional, así como al pago por concepto de despensa familiar y al pago por concepto de comidas; todo ello en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEXTO. Al resultar esencialmente **fundado** el agravio expuesto por la actora y en relación a lo expuesto en el considerando **Séptimo**, de la presente sentencia, se ordena al IMPEPAC, actuar de conformidad a lo siguiente:

- a) Reinstale, dentro del improrrogable plazo de quince días, a la ciudadana Karla Verónica Palomares Verezaluce, en el cargo de Coordinadora de lo contencioso Electoral.

SÉPTIMO. Se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que le sea notificada la resolución a la parte demandada para que dé cumplimiento voluntario a la misma."

(sic)...

Tercero. Cuestión planteada de cumplimiento sustituto. Ahora bien, respecto del cumplimiento sustituto por no acatar la sentencia, planteado en fecha veinte de febrero, por la demandada, respecto de la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por la **Maestra Mireya Gally Jordá**, en su carácter de Consejera Presidenta y representante legal y administrativa del IMPEPAC; hizo valer lo siguiente:

[...]

En atención a la sentencia de 03 de diciembre de 2024 dictada por ese Tribunal Electoral del Estado de Morelos y muy en específico en el Resolutivo Cuarto, que señala:

"CUARTO. Se condena al demandado al pago de las siguientes prestaciones:

⁷ En cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, dictado en el juicio de amparo directo 1010/2023. Sic



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

De conformidad con lo expuesto en el considerando **NOVENO**, se condena al instituto demandado, al cumplimiento de lo siguiente:

- a) Restitución de la actora al cargo que ostentó hasta el once de febrero de dos mil veintidós, como coordinadora de lo contencioso electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

(...)

Por lo cual, con el debido respeto, comparezco por el Instituto demandado para manifestar en la etapa que guardan los autos, esto es de ejecución, en los términos pretendidos por la parte actora, resulta jurídicamente improcedente, en virtud de la naturaleza del vínculo que la unía con la institución y, particularmente, por su carácter de trabajadora de confianza, por lo que se manifiesta la **NEGATIVA A ACATAR LA SENTENCIA, MEDIANTE UN CUMPLIMIENTO SUSTITUTO**, dictada por ese Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los principios que rigen la ejecución de resoluciones firmes, en relación a la condena de hacer (reinstalación), para los efectos legales a que haya lugar, ya que al momento de proceder a su cumplimiento, este Instituto se encuentra ante una imposibilidad jurídica material y constitucional para ejecutar la Sentencia en esos términos, derivada de la naturaleza del vínculo que unía a la parte actora con este órgano electoral.

El artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo establece que son trabajadores de confianza aquellos que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, así como las relacionadas con trabajos personales del patrón. La determinación de dicha calidad no depende de la denominación del puesto, sino de las funciones efectivamente realizadas.

Mismo razonamiento que se armoniza con las leyes burocráticas Federal y Estatal, ya que el artículo 5o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, concretamente en los incisos **a)** y **b)** que señalan que son trabajadores de confianza en las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones sean de: dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento, así como inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza. De igual manera en la correspondencia estatal, el artículo 4o de la Ley del Servicio Civil señala en su fracción **a)** que son trabajadores de confianza aquellos que realizan las funciones consistentes en dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando al nivel de directores generales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento o sus equivalentes, desprendiéndose que la hoy actora ostentó un cargo de los que se consideran como de confianza, tal y como lo confesó aquélla y como se demostró en el devenir histórico del juicio de marras.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que la parte actora desarrollaba actividades vinculadas directamente con la conducción institucional, manejo de información estratégica y toma de decisiones que inciden en la operación sustantiva del órgano electoral. Tales funciones, por su propia naturaleza, exigen un vínculo de confianza reforzada, indispensable para el adecuado funcionamiento de una autoridad constitucionalmente autónoma en materia electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que, tratándose de trabajadores de confianza, la reinstalación resulta improcedente, pues la confianza constituye un elemento esencial del vínculo laboral; una vez rota, no puede imponerse coactivamente su restablecimiento sin desnaturalizar la relación jurídica.

Este criterio cobra mayor relevancia en el ámbito electoral, donde la integridad, reserva y lealtad institucional son condiciones estructurales para el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

En ese contexto, pretender el cumplimiento de la Sentencia en términos que impliquen reinstalación o el reconocimiento de derechos propios del personal de base, implica un riesgo en el desempeño natural del cargo correspondiente y el funcionamiento del Instituto.

No se trata de una negativa arbitraria al cumplimiento de una resolución firme, sino de la necesidad de ajustarlo estrictamente al marco normativo aplicable y a la naturaleza del vínculo que efectivamente existió. La ejecución no puede ir más allá de lo jurídicamente posible.

Así las cosas deberá tomarse especial atención lo señalado por el artículo 108 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral que señala:

Artículo 108

1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Debiendo ese juzgador tomar en consideración al momento de resolver el incidente planteado lo esgrimido en la sentencia constitucional del juicio de Amparo Directo 10/2025⁸ del índice del Segundo Tribunal

⁸

<https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1574/1574000037346209005.pdf> 1&sec=Ricardo_%C3%81lvaro_Gama_Baez&svp=1, consultado el 19 de febrero de 2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

Colegiado en materia del Trabajo con residencia en Cuernavaca al señalar:

El numeral antes transcrito, establece que en caso de que en la sentencia se ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad; sin embargo, ello no es necesario que se plasme en la resolución reclamada, debido a que es una facultad que otorga a la parte demandada, el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual puede hacerla valer posterior al dictado de la resolución, sin que se trate de un requisito que deba contener el fallo (sic) en mención.

Se arriba a la anterior conclusión ya que se trata de una figura similar a la establecida en la Ley Federal del Trabajo, consistente en la insumisión al arbitraje y no acatamiento del laudo; respecto de lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 1/2002, que se reproduce a continuación, aun en la hipótesis de que la actora tuviera la calidad de trabajadora de confianza la patronal estaría en aptitud de oponerse o negarse a la reinstalación, mediante el pago de las indemnizaciones constitucionales y legales correspondientes, para lo cual, dijo nuestro máximo tribunal existían dos posibilidades:

a) La insumisión al arbitraje que se traducía en la negativa del patrón a someter sus diferencias ante la autoridad laboral para que determinara si el despido fue o no justificado, solicitándole a ésta que no conociera del conflicto, lo que de suyo implicaba que podía ejercitarse en cualquier momento hasta antes de las etapas de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas, esto es, hasta la etapa de conciliación, supuesto en el que la autoridad laboral debía abrir un incidente en el que las partes ofrecieran las pruebas y formularan los alegatos que estimaran pertinentes y, hecho lo anterior, sin examinar lo relativo a la acción ejercitada por el trabajador y a las prestaciones reclamadas contra el despido, se pronunciara sobre su procedencia y, en su caso, aplicara lo dispuesto en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo;

b) La negativa a acatar el laudo, que se traducía fundamentalmente en la oposición del patrón a cumplir con la condena a la reinstalación del trabajador en su empleo, lo que suponía, por un lado, el sometimiento del conflicto a la jurisdicción de la autoridad laboral competente para que determinara si el despido es o no justificado y, por otro, la existencia de una condena al cumplimiento del contrato de trabajo mediante la reinstalación.

Es decir, resulta jurídicamente incorrecto interpretar la postura como una negativa lisa y llana a acatar la sentencia, emitida por ese H. Tribunal; cierto es que la figura de la negativa a acatar la sentencia laboral tradicionalmente se ha entendido como la oposición del patrón a cumplir con la condena a la reinstalación del trabajador en su empleo, lo cual presupone dos elementos: primero, que el conflicto haya sido sometido a la jurisdicción competente para determinar la justificación o



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

no del despido; y segundo, que exista una condena consistente en el cumplimiento del contrato de trabajo mediante la reinstalación, sin embargo, en el caso concreto, la situación jurídica es distinta.

La postura asumida por este Instituto no constituye un desacato ni una resistencia injustificada al cumplimiento de una resolución firme, sino la invocación de un límite jurídico objetivo derivado de la naturaleza del vínculo que unía a la parte actora con este órgano electoral.

Tanto el citado artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, 4o de la Ley Federal burocrática y 5o de la Ley estatal burocrática, concordados con lo transcrito del artículo 108 de la Ley General de medios de impugnación proveen la posibilidad de que la calidad de trabajador de confianza se determina por las funciones efectivamente desempeñadas y en autos ha quedado acreditado que la parte actora realizaba funciones de dirección, coordinación y manejo de información estratégica, propias del régimen de confianza.

En ese sentido, la llamada el cumplimiento sustituto a la sentencia, que se plantea, no puede configurarse cuando la oposición no versa sobre la autoridad de la resolución ni sobre su obligatoriedad, sino sobre la imposibilidad jurídica de ejecutar materialmente una condena que resulta incompatible con el régimen legal aplicable al cargo desempeñado.

Debe advertirse que la reinstalación implica la subsistencia forzada de un vínculo de confianza, lo cual desnaturaliza la relación jurídica y, en el ámbito electoral, compromete además los principios de independencia, objetividad y certeza que rigen la función pública conforme al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, no existe una negativa arbitraria a cumplir la sentencia; existe la necesidad de ajustar su ejecución a los límites constitucionales y legales aplicables. La obligación de acatar resoluciones firmes no puede traducirse en la imposición de actos jurídicamente imposibles ni en la creación de derechos que el propio sistema normativo excluye tratándose de trabajadores de confianza.

En consecuencia, se solicita a ese H. Tribunal tenga por hecha la presente manifestación y determine que la postura de esta autoridad no configura negativa indebida al cumplimiento del laudo, sino el planteamiento legítimo de una imposibilidad jurídica respecto de la reinstalación, debiendo en su caso delimitar el cumplimiento al ámbito indemnizatorio que resulte procedente.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a ese H. Tribunal determine la improcedencia de la ejecución en los términos solicitados por la parte actora y, en su caso, delimite cualquier obligación exclusivamente al ámbito indemnizatorio que corresponda conforme a derecho.

Debe tomar en consideración ese Tribunal que se encuentra este Instituto en el momento procesal oportuno de negarse a dicha ejecución, en la modalidad de reinstalar a la trabajadora, atendiendo los lineamientos de la tesis que se transcribe:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

LAUDO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PATRÓN PUEDE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2006, de rubro: "REINSTALACIÓN. EL DERECHO DEL PATRÓN DE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA NO PRECLUYE SI LA AUTORIDAD LABORAL OMITIÓ DECIDIR LO CONDUCTENTE EN EL LAUDO, EN TANTO PUEDE HACERSE VALER HASTA SU EJECUCIÓN.", determinó que de los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte plazo para que los patrones ejerzan su derecho de negarse a acatar el laudo que lo condene a reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, en los casos excepcionales que la propia ley autoriza, por lo que ese derecho puede ejercerse al contestar la demanda, después de dictado el laudo, o en su ejecución. Por su parte, el artículo 97 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, vigente hasta el 29 de agosto de 2013, prevé los casos en que al patrón podrá eximirse de la obligación de reinstalar al servidor público, mediante el pago de una indemnización de 3 meses de salario base, 20 días por cada año de servicios y a cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, si el citado precepto de la legislación estatal está redactado en términos similares al numeral 947 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el patrón (instituciones públicas o dependencias) no está obligado a reinstalar al servidor público, pero sí a cubrirle la indemnización aludida, al contener dicho numeral las figuras de insumisión al arbitraje y no acatamiento del laudo.⁹

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 35/2018 (cuaderno auxiliar 468/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: Karla Garay Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 767.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo que encuentra mayor fuerza jurídica en la Jurisprudencia por contradicción de tesis que sigue:

⁹ Registro digital: 2018167 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: (I Región)7o.1 L 10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2397 Tipo: Aislada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

REINSTALACIÓN. EL DERECHO DEL PATRÓN DE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA NO PRECLUYE SI LA AUTORIDAD LABORAL OMITIÓ DECIDIR LO CONDUCTENTE EN EL LAUDO, EN TANTO PUEDE HACERSE VALER HASTA SU EJECUCIÓN. De los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte plazo para que los patrones ejerzan su derecho de negarse a acatar el laudo que condene a la reinstalación del trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, en los casos excepcionales que la propia ley autoriza, por lo que ese derecho puede ejercerse válidamente tanto al contestar la demanda como hasta después de dictado el laudo o al momento de su ejecución. Por tanto, ante la omisión de la autoridad laboral de decidir en el laudo respecto de la excepción que hizo valer el patrón, en el sentido de no acatar el laudo que lo condene a la reinstalación, su falta de impugnación en el juicio de amparo no da lugar a estimar consentida y firme para todos los efectos legales esa cuestión que no formó parte de la litis constitucional, en tanto sólo repercute en la ejecución de la condena a la que puede oponerse el derecho a no acatar el laudo, que sólo podría considerarse precluido si la autoridad laboral desestima la excepción relativa y tal decisión no es impugnada en el correspondiente juicio de garantías, o analizada se le niega la razón, pues en estos casos el pronunciamiento relativo debe estimarse firme.¹⁰

Contradicción de tesis 190/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de jurisprudencia 203/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis.

De lo que se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que, tratándose de trabajadores de confianza, la reinstalación resulta improcedente, dado que la confianza constituye un elemento esencial del vínculo laboral; una vez rota, no puede imponerse coactivamente su restablecimiento, pues ello desnaturalizaría la relación jurídica. En tales casos, el sistema jurídico únicamente prevé, en su caso, la vía indemnizatoria.

Este criterio adquiere una dimensión reforzada cuando se trata de órganos electorales. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales deben regirse por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad. Tales principios no son meramente programáticos; constituyen parámetros estructurales que exigen que quienes ocupen cargos estratégicos mantengan una relación de confianza institucional efectiva.

¹⁰ Registro digital: 173475 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 203/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 767 Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

Imponer la reinstalación de una persona cuya función se enmarca en el régimen de confianza no sólo contraviene el diseño legal del artículo 9 citado, sino que compromete la autonomía funcional del órgano electoral y afecta la adecuada tutela de los principios constitucionales que lo rigen.

Debe subrayarse que la ejecución de un laudo firme no es un acto mecánico ni absoluto. Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la plena ejecución de las resoluciones debe realizarse dentro del marco constitucional y legal aplicable. La ejecución no puede extenderse a extremos jurídicamente imposibles ni alterar la naturaleza del vínculo que dio origen al conflicto.

En consecuencia, si la parte actora ostentaba la calidad de trabajadora de confianza, resulta improcedente ordenar su reinstalación o reconocerle derechos propios del personal de base, pues ello implicaría desconocer el régimen jurídico diferenciado que la ley establece para este tipo de relaciones laborales.

Esta parte no desconoce la fuerza obligatoria de las resoluciones firmes; por el contrario, sostiene que su cumplimiento debe realizarse estrictamente conforme a derecho y dentro de los límites que el propio orden constitucional impone. En su caso, cualquier obligación deberá circunscribirse exclusivamente al ámbito indemnizatorio que resulte procedente, mas no a la reposición forzada de un vínculo de confianza extinguido.

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Tribunal determine la improcedencia de la ejecución en los términos solicitados por la parte actora, ajustando cualquier determinación al régimen jurídico aplicable a los trabajadores de confianza y salvaguardando la autonomía e independencia de esta autoridad electoral.

Es dable que ese H. Tribunal determine la improcedencia de ejecutar la sentencia en sus términos, específicamente en lo relativo a la reinstalación, al haber quedado acreditado que la parte actora ostentaba la calidad de trabajadora de confianza ya que, como se ha señalado, la naturaleza jurídica del cargo desempeñado se encuentra en las hipótesis señaladas en los numerales 9 de la Ley Federal del Trabajo, 5o de la Ley burocrática federal y 4o de la Ley burocrática estatal y que han quedado especificadas en el cuerpo del presente escrito, que de forma armónica establecen que la calidad de trabajador de confianza depende de las funciones efectivamente desarrolladas, particularmente aquellas de dirección, vigilancia, fiscalización, representación o manejo de información estratégica.

En el caso concreto, la parte actora desempeñaba el cargo de coordinadora de lo contencioso electoral, cuyas funciones implicaban:

CATEGORÍA: CONFIANZA

- Coordinar la asesoría, representación y defensa jurídica de los órganos que conforman el OPLE, ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos, para el desahogo oportuno de los mismos en apego a la normativa vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

- Planear y promover los estudios normativos y demás ordenamientos internos, con la finalidad de actualizar y mejorar el funcionamiento del OPLE, en lo relativo a los criterios, políticas y demás normas en materia de lo contencioso electoral.
- Informar al órgano superior de dirección de las quejas y denuncias recibidas y de las diligencias realizadas a fin de dar cumplimiento al principio rector de máxima publicidad que rige la función electoral.
- Coordinar la emisión de notificaciones de los acuerdos recaídos en el expediente y de las resoluciones emitidas para dar cumplimiento a la garantía de audiencia y legalidad, conforme a lo previsto en la ley electoral.
- Dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.
- Evaluar y validar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores a fin de que éstos sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias o equivalente para la emisión del dictamen y las medidas cautelares necesarias.
- Coordinar el registro y clasificación de los procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos y por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Dichas funciones encuadran plenamente en el régimen de confianza.

Derivado de lo anterior se desprende la improcedencia de la reinstalación tratándose de trabajadores de confianza, ya que dado que la confianza constituye un elemento esencial del vínculo laboral y, una vez rota, no puede imponerse coactivamente su restablecimiento dado que forzar la reinstalación implicaría desnaturalizar la relación jurídica y vulnerar la lógica misma del régimen diferenciado previsto por la ley.

Si bien el artículo 17 constitucional establece la obligación de garantizar la plena ejecución de las resoluciones, dicha ejecución debe realizarse dentro de los márgenes constitucionales y legales aplicables. La ejecución no puede ir más allá de lo jurídicamente posible ni alterar la naturaleza del vínculo laboral que dio origen al conflicto. Cuando el cumplimiento literal resulta jurídicamente inviable, corresponde al órgano jurisdiccional modular sus efectos para ajustarlos al marco normativo. En el caso concreto, la única vía jurídicamente viable, en su caso, sería la indemnizatoria, más no la reinstalación.

En ese orden de ideas, es que esa autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración lo señalado por el ya transcrito artículo 108 de la Ley de medios de impugnación y mutar la reinstalación por la indemnización con los conceptos que señala y en los siguientes términos:

Salario diario: \$929.12

Salario mínimo vigente para el año 2026: \$315.04



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

CONCEPTO	FACTOR	DÍAS A RAZÓN	RESULTADO
INDEMNIZACIÓN	\$929.12	90	\$83,620.80
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$630.08 ¹¹	108 ¹²	\$68,048.64
		TOTAL	\$151,669.44

Cantidad que deberá tomar en consideración ese Tribunal para la indemnización a la parte actora, en virtud de que es lo que legalmente corresponde en términos de la legislación electoral aplicable para la mutación de la condena en los casos del personal de confianza, así como se precisa que se adjunta al presente, el pago por concepto del total de las prestaciones a las que fue condenada mi representada en el juicio que nos ocupa, por la cantidad de \$273,626.06 (doscientos setenta y tres mil seiscientos veintiséis pesos 06/100 M.N.).

De todo lo antes descrito resulta dable que, para efecto de que no se lleve a cabo un acto en la que se pueda producir una diligencia que menoscabe el debido proceso y los derechos del instituto que promueve, solicito se suspenda la ejecución de la sentencia hasta en tanto se provea por cuanto al presente escrito en sus términos y se declare procedente la mutación de la condena, esto es condena de hacer por condena de dar, y se cuantifique la indemnización que deberá recibir la parte actora.

[...]

De modo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 761 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, y; 119 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es que, debe acordarse de manera colegiada lo que corresponda ante lo planteado por la parte demandada.

Cuarto. Caudal Probatorio.

4.1 Parte demandada. De las pruebas ofrecidas en su escrito de la demandada, mediante escrito de fecha veinte de febrero, se advierten las siguientes:

¹¹ Doble del salario mínimo vigente

¹² Resultante del número de años transcurridos del 2017 al 2026, multiplicados por 12 días



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a este Instituto que se desprenda de todo lo actuado en el presente asunto.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en los mismos términos que la prueba que antecede.

Mismas que, se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Quinto. Contexto.

El Tribunal en fecha de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, dictó sentencia en la cual, se condenó al IMPEPAC, entre otras cosas a:

- b) **Restitución de la actora al cargo que ostentó** hasta el once de febrero de dos mil veintidós, como coordinadora de lo contencioso electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

En ese sentido, la demandada promovió mediante escrito de fecha veinte de febrero, la "**NEGATIVA A ACATAR LA SENTENCIA, MEDIANTE UN CUMPLIMIENTO SUSTITUTO**", y a su vez exhibió títulos de crédito que amparaban ente otras cosas, la indemnización y la prima de antigüedad, por lo cual, solicitó que no se reinstalara a la actora, ya que con los títulos de crédito exhibidos manifiesta que la ejecutoria se cumplimenta por cuanto a dicha prestación de **restitución**.

Sexto. Estudio de la cuestión planteada.

La parte demandada aduce que, su intención es mutar la reinstalación de la parte actora, por la de indemnización y pago de prima de antigüedad, en contrariedad a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia ejecutoriada de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, al manifestar que, la actora fue trabajadora de confianza,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

por lo que, para cumplir con dicha prestación a la que fue condenada, exhibió diversos títulos de crédito respecto de dichos conceptos, con el fin de acreditar su pago, y con ellos, el no acatamiento al laudo mediante un cumplimiento sustituto, documentos que se listan a continuación:

- 1) Póliza de cheque número 94451528, por la cantidad de \$83,620.80 (ochenta y tres mil seiscientos veinte pesos m.n. 80/100) con anexo de título de crédito denominado cheque, de fecha veinte de febrero, en favor de Karla Verónica Palomares Verezaluce de la Institución Bancaria BBVA, México S.A. por la cantidad de \$78,623.64 (setenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos m.n. 64/100), y documento denominado recibo de **indemnización**, de la misma fecha, constantes de dos fojas útiles tamaño carta, con anexo de cheque original.
- 2) Póliza de cheque número 41313592, por la cantidad de \$68,048.64 (sesenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos m.n. 64/100) con anexo de título de crédito denominado cheque de fecha veinte de febrero, en favor de Karla Verónica Palomares Verezaluce de la Institución Bancaria BBVA, México S.A. por la cantidad de \$63,982.07 (sesenta y tres mil novecientos ochenta y dos pesos m.n. 07/100), y documento denominado recibo de **prima de antigüedad**, de la misma fecha, constantes de dos fojas útiles tamaño carta, con anexo de cheque original.

Para este órgano jurisdiccional, es **infundada** la pretensión de la demandada y en consecuencia **no ha lugar** a acordar de conformidad su planteamiento, se explica.

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, implicando que la exigencia de la impartición de justicia no solo se efectúa de manera pronta, completa e imparcial, sino que, incluye la plena ejecución de todas sus resoluciones dictadas¹³, comprendiendo la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución tanto iniciales como posteriores.

¹³ Tesis S3EL 097/2001, intitulada: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

Bajo esa premisa, este órgano jurisdiccional tiene el deber de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas, dado que, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, **debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.**

Por lo anterior, la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, es **clara y puntual** respecto de la condena a la parte demandada en lo que nos interesa, en los términos siguientes:

[...]

CUARTO. Se condena al demandado al pago de las siguientes prestaciones:

De conformidad con el expuesto en el considerando NOVENO, se condena al Instituto demandado, al cumplimiento siguiente:

a) **Restitución de la actora** al cargo que ostentó hasta el once de febrero de dos mil veintidós, como coordinadora de lo contencioso electoral, adscrita al Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

[...]

El énfasis es propio.

Conforme a lo transcrito, es menester señalar que, lo ordenado fue la **restitución de la actora a su empleo**, por lo que, sus efectos quedaron perfectamente delimitados, sin que fuera sujeto a interpretación por alguna de las partes o que, habiendo sido controvertidas, se haya modificado la manera de su ejecución.

En esa inteligencia, en estima de este órgano jurisdiccional no resulta jurídicamente viable la figura de cumplimiento sustituto por no acatar la sentencia que plantea la parte demandada, por dos razones; la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

primera atinente a que **dicha figura no la contempla la Ley del Servicio Civil** y en este caso no aplica la supletoriedad de diversa ley, y la segunda; es que se transgredirían los derechos de la actora que ya fueron alcanzados con una visión de **perspectiva de género**, conforme a lo ordenado respecto de la sentencia dictada en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, en autos del presente asunto, al resolverse el Juicio de Amparo Directo 1010/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito.

En ese orden de ideas, en primer lugar se tiene que, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no contempla la negativa a acatar la sentencia mediante un cumplimiento sustituto, pues, en acatamiento a los principios pro persona y de supremacía constitucional, así como al parámetro de regularidad constitucional establecidos en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal de que se trate está obligado a obedecer los postulados de los diversos 123, apartado B, fracción IX, constitucional y 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", de donde se sigue que cuando una persona trabajadora burocrática demande la acción de reinstalación, independientemente de que la legislación local no prevea expresamente esta figura, deberá atenderse a la Constitución Federal y al citado Protocolo, aunado a lo anterior la propia Ley Federal del Trabajo tampoco contempla la figura de cumplimiento sustituto, sin que implique un reconocimiento tácito de la supletoriedad de dicha ley en el caso en concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

Por lo que, en ese sentido no aplica la supletoriedad de dicha figura, ya que, en primer término, no se cumplen los requisitos que, conforme a la contradicción de tesis 1/2018, que derivo en la jurisprudencia de 2ª./j. 34/2013 (10ª) de rubro "**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES REQUISITOS PARA QUE OPERE**"¹⁴, la cual contempla cuatro requisitos esenciales para aplicarse la supletoriedad de la Ley, donde se analizó los puntos que se proponen como necesarios para que opere la supletoriedad.

En el caso en particular, se explica de la siguiente forma, por cuanto al **primero** de estos, consistente en:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

La Ley del Servicio Civil, en su artículo 11, refiere textualmente a que leyes se puede dirigir de forma supletoria dicha ley a saber:

Artículo 11.- Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los

¹⁴ Registro digital: 2003161, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Tipo: Jurisprudencia **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

En ese sentido, se advierte que, **sí se cumple** con el primer requisito para que opere dicha supletoriedad al manifestar textualmente la ley en la cual debe suplirse.

Ahora bien, en función del **segundo** requisito indispensable para que opere la supletoriedad, la jurisprudencia dice:

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

Al respecto, la Ley del Servicio Civil, contempla las siguientes figuras:

Artículo *119 TER.- Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad o **incidente de insumisión al arbitraje**, éstos se sustanciarán oyendo a las partes y se resolverán dentro de los dos días hábiles siguientes, una vez que se hayan desahogado las pruebas correspondientes.

De lo cual se advierte que, el no **acatamiento al laudo mediante un cumplimiento sustituto** es una figura que no contempla la Ley del Servicio Civil, por lo que al circunscribirse a la norma, no se puede analizar esta figura, dado que el legislador en ningún momento creó dicha Institución para que fuera parte de la ley burocrática en cita, únicamente contempló como figura la insumisión al arbitraje conforme al dispositivo referido, por lo que la insumisión al arbitraje y la de no acatamiento al laudo son dos figuras diferentes de acuerdo al artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo y del criterio con numero de registro **162114**, de rubro **"INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 947, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL", de ahí que, **no se cumple este requisito** para que opere dicha figura en el caso en concreto.

Por cuanto al **tercer** requisito indispensable para que opere la supletoriedad consistente en:

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

En el caso en concreto, no hay un vacío legislativo, ya que la ley sí contempló la insumisión al arbitraje u otras figuras de terminación de las relaciones de trabajo en la Ley del Servicio Civil, y no así el cumplimiento sustituto como lo pretende realizar la parte demandada, conforme a lo manifestado en líneas anteriores, luego entonces, en el caso este requisito **tampoco se cumple**.

Finalmente; por cuanto al **cuarto** y último requisito contenido en la jurisprudencia relativo a:

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Este requisito **tampoco se cumple**, derivado de que la norma aplicada en su caso de forma supletoria, no armoniza, ni es congruente con el texto de la Ley del Servicio Civil, ya que, en ningún momento el legislador introdujo al texto legislativo esa figura o expresamente el no acatamiento al laudo mediante un cumplimiento sustituto, contrario a ello, expuso en su artículo 45 de dicha ley, lo siguiente:

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

El énfasis es propio.

De lo que se advierte que, la demandada debe **aceptar los laudos que dicte la autoridad competente**, es decir, su actuar debe constreñirse a la sentencia dictada por el Tribunal, del que se trate, sin que pase inadvertido que, dicho dispositivo refiere que la Ley del Servicio Civil, contempló la figura de supresión de plaza o reestructuración y diversas no así, la figura que pretende ejercer la demandada, siendo contrario a lo que el legislador constituyente previó, respecto de la terminación de las relaciones de trabajo entre los entes del estado y sus trabajadores, por lo que, conforme a dicho dispositivo, **las decisiones que dicte la autoridad deben aceptarse**, siendo contrario, un **no acatamiento** al laudo mediante un cumplimiento sustituto, que es contrario a la aceptación del mismo, conforme al dispositivo referido, **por lo cual, no se cumple con este requisito.**

Conforme lo anterior, se concluye que, si bien, se cumple con el primer requisito que establece la posibilidad de que la ley analizada prevea la aplicación supletoria de otra disposición¹⁵, lo cierto es que, no se actualizan los demás requisitos, en tanto que, en el caso particular de la legislación del Estado de Morelos, el legislador no tuvo intención de preverlo en su contenido.

¹⁵ Conforme al artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

Para arribar a lo anterior, partió de la facultad que le otorga la Constitución a cada una de las entidades federativas, por conducto de los Poderes Legislativos Locales, para diseñar los mecanismos de acceso a la justicia que estimen conducentes con base en su contexto social, político, económico y cultural, para establecer su propio orden jurídico local. Así, el artículo 116, fracción VI, constitucional faculta a los Poderes Legislativos Locales a expedir las leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus trabajadores, es decir, puede introducir los aspectos procesales que estimen convenientes, para construir un sistema de acceso a la justicia bajo una lógica y contexto jurídico específico. En ese contexto, tomó como referencia los artículos 52 y 119 bis, 119 ter de la Ley del Servicio Civil, de los cuales, no se advierte la intención del legislador ordinario de regular la existencia de un no acatamiento al laudo en materia laboral burocrática, a través de un cumplimiento sustituto, cualquiera que este sea.

Pues, consideró que el silencio legislativo no implica llegar al extremo de que, a través de su integración, se puedan crear instituciones jurídicas no previstas en las leyes, o que a partir de ello, bajo una interpretación sistemática, se pueda recurrir a otras legislaciones que puedan prever esa posibilidad; sobre todo, porque no se trata de un silencio legislativo que desatienda algún mandato constitucional expreso, sino que, debe ser creada por el legislador local, en el ámbito de su competencia, y en el ejercicio de sus atribuciones, debe crear y modificar bajo la lógica y contexto jurídico propios.

De ahí que, en estima de este Tribunal, que para que operara la supletoriedad de la ley era necesario que no contrariara el ordenamiento legal a suplir, sino ser congruentes con sus principios y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate, lo cual, en el presente asunto **no se satisfizo**.

Es decir, las prestaciones materia de cumplimiento ordenadas en la sentencia de marras **no pueden ser variadas**, máxime que, a la presente fecha **se encuentran firmes** en la misma.

Luego entonces, de autos se advierte que la trabajadora ejerció como acción principal su restitución, que se equipara a la reinstalación en el empleo que desempeñaba ante la parte demandada, de ahí que, conforme a lo precisado en líneas anteriores, y siguiendo la línea de perspectiva de género que rigió el presente asunto, máxime de lo que refiere el artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que dice sustancialmente:

Artículo 6o.- Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo **en todo lo que beneficien al trabajador**, a partir de la fecha de la vigencia.

Es por ello que, a criterio de este Tribunal, debe prevalecer lo que más le beneficia a la actora, que es la reinstalación máxime de tratarse de la acción principal que esta reclamó desde un inicio al plantear su demanda laboral, por tanto, es la que debe considerarse como la que más le beneficia a la misma, sin soslayar referir que es la prestación que en la ejecutoria quedó **firme**.

Lo anterior es así, a consecuencia de que la parte actora combatió de manera primigenia la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por este Tribunal en autos del expediente que nos ocupa, por la vía del Juicio de Amparo Directo, el cual recayó el **número AD 1010/2023**, en el cual, al resolverse, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

mandató que la controversia laboral fuera resuelta con perspectiva de género como se puede ilustrar en dicha ejecutoria:

La referida controversia constitucional se resolvió en sesión de quince de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se determinó conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la resolución impugnada y en su lugar dictara otra en la que:

"a) Aplique la suplencia de la queja en favor de la actora y juzgue el asunto con perspectiva de género, a fin de analizar de fondo (con base en los procedimientos disciplinarios y los recursos de inconformidad) si su destitución fue apegada a derecho. Hecho lo anterior, actúe en consecuencia respecto a las prestaciones que guardan relación con tal aspecto.

Por ello, es que este Tribunal en aquel entonces, estuvo obligado a juzgar, **con perspectiva de género en favor de la actora**, por lo que, dicha perspectiva debe circunscribirse al cumplimiento de la ejecutoria, máxime del contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 2030592

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.2o.P.70 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1623

Tipo: Aislada

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PASOS O NIVELES DEL ESTUDIO METODOLÓGICO Y FORMAS DE APLICACIÓN DE LA HERRAMIENTA DE VALORACIÓN DIFERENCIADA, CUANDO RESULTA JUSTIFICADA.

Hechos: En amparo directo se reclamó una sentencia de condena donde se sostuvo que por el solo hecho de que la víctima es mujer y menor de edad debe valorarse de manera diferente y a su favor.

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que juzgar con perspectiva de género o de infancia presupone dos diversos pasos o niveles: el primero, como estudio obligado por la presencia de personas integrantes de grupos vulnerables de cuyo resultado depende el siguiente paso, que consiste en la aplicación de la herramienta que permite una valoración diferenciada justificada y que puede realizarse de dos distintas formas, a saber: **a) conformativa o conformadora, mediante la interpretación conforme de alguna norma que lo requiera para lograr una mayor igualdad material y evitar la discriminación por razones de género; o, b) supresiva o correctiva, cuando se advierta el uso de estereotipos o***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

prejuicios que afecten la condición de dichas personas frente al acceso a la justicia.

El énfasis es propio.

Por lo cual, si la trabajadora en el juicio al rubro citado solicitó la figura de **restitución** como acción principal, es óbice que esta autoridad desconozca dicha circunstancia, pues, es la prestación sobre la que versó el estudio y condena en dicho juicio, además, lo anterior conforme a la siguiente jurisprudencia con numero de registro: **2031270 con el rubro "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO"**, razón por la cual, debe de seguir existiendo una interpretación conforme y reforzada en su favor, sin que haya lugar a un cumplimiento diverso a este, máxime cuando ni siquiera esta contemplado en la Ley del Servicio Civil, que se aplica supletoriamente en el presente asunto.

Por lo anterior, únicamente se le tienen por hechas sus manifestaciones a la parte demandada en el oficio referido, debiendo estar a lo resuelto en la ejecutoria de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por este Tribunal en el expediente que nos ocupa, en consecuencia, **se ordena la devolución** de los documentos exhibidos consistentes en:

- 1) Póliza de cheque número 94451528, por la cantidad de \$83,620.80 (ochenta y tres mil seiscientos veinte pesos m.n. 80/100) con anexo de título de crédito denominado cheque, de fecha veinte de febrero, en favor de Karla Verónica Palomares Verezaluce de la Institución Bancaria BBVA, México S.A. por la cantidad de \$78,623.64 (setenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos m.n. 64/100), y documento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

denominado recibo de **Indemnización**, de la misma fecha, constantes de dos fojas útiles tamaño carta, con anexo de cheque original.

- 2) Póliza de cheque número 41313592, por la cantidad de \$68,048.64 (sesenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos m.n. 64/100) con anexo de título de crédito denominado cheque de fecha veinte de febrero, en favor de Karla Verónica Palomares Verezaluce de la Institución Bancaria BBVA, México S.A. por la cantidad de \$63,982.07 (sesenta y tres mil novecientos ochenta y dos pesos m.n. 07/100), y documento denominado recibo de **prima de antigüedad**, de la misma fecha, constantes de dos fojas útiles tamaño carta, con anexo de cheque original.

Por lo cual, **se ponen a su disposición** los documentos referidos, en las instalaciones de este Tribunal Electoral, los cuales, deberán **entregársele**, previa **comparecencia**, al apoderado o representante legal con facultades expresas para tal efecto, con identificación oficial vigente, dentro del horario hábil¹⁶, ello, en un plazo de **tres días** hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación del presente acuerdo.

Séptimo. Reinstalación.

En esa inteligencia, se señalan las **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, para la diligencia de **reinstalación** de la misma, la cual tendrá verificativo al interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con domicilio en calle Zapote número 3, colonia Las palmas, en Cuernavaca, Morelos; con el **apercibimiento** a la parte demandada en específico a la **Maestra Mireya Gally Jordá**, en su carácter de Consejera Presidenta del IMPEPAC, que en caso de ser omisa a reinstalar a la actora, se hará acreedora a una medida de apremio, consistente en una

¹⁶ Conforme al artículo 47 del reglamento interior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

AMONESTACIÓN, sanción contemplada en el artículo 145 inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Así mismo, se **apercibe** a la parte actora, que, en caso de su negativa o inasistencia a la diligencia, se tendrá por **NO ACEPTADA** la reinstalación a sus labores en el puesto que desempeñaba, ello, conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Octavo. Exhibición de título de crédito. Al advertirse de las constancias que integran el expediente que, con el escrito presentado por la parte demandada en fecha veinte de febrero, se exhibió originales de póliza y título de crédito denominado cheque de esa misma fecha, que contiene el pago respecto de las prestaciones ordenadas en la ejecutoria de data tres de diciembre de dos mil veinticuatro, consistentes en:

Concepto	Cantidad
Salarios devengados y no pagados	\$10,220.32 (Diez mil doscientos veinte pesos 32/100 M.N.)
Aguinaldo a razón de 41 días	\$9,393.21 (Nueve mil trescientos noventa y tres pesos 21/100 M.N.)
Vacaciones a razón de 41 días	\$2,087.33 (Dos mil ochenta y siete pesos 33/100)
Prima vacacional a razón de 41 días	\$521.83 (Quinientos veintiún pesos 83/100 M.N.)
Salarios caídos.	\$167,243.04 (Ciento sesenta y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos 04/100 M.N.)
Aguinaldo.	\$41,810.40 (Cuarenta y un mil ochocientos diez pesos 40/100 M.N.)
Vacaciones.	\$9,291.19 (Nueve mil doscientos noventa y un pesos 19/100 M.N.)
Prima vacacional	\$2,322.79 (Dos mil trescientos veintidós pesos 79/100 M.N.)
Despensa familiar.	\$30,735.95 (treinta mil setecientos treinta y cinco veintidós pesos 95/100 M.N.)
TOTAL	\$273,626.06 (Doscientos setenta y tres mil seiscientos veintiséis pesos 06/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

Cantidades de los conceptos de pago anteriores que, en su totalidad ascienden a la cantidad de **\$273,676.06 (Doscientos setenta y tres mil seiscientos setenta y seis pesos 06/100 M.N.)**, según se advierte de la póliza de cheque número CH.10162, por lo que, luego de descontar los impuestos correspondientes, a dicho de la demandada, obra en el título de crédito número 64185219, denominado cheque de la Institución Bancaria BBVA MEXICO S.A. por la cantidad de **\$193,650.78 (ciento noventa y tres mil seiscientos cincuenta pesos m.n. 78/100)**, mismo que, se pone a **disposición** de la parte actora, para su recepción respectiva, en las instalaciones que ocupa este Tribunal Electoral ubicado en Calle: Retorno de Neptuno número 6, Colonia Jardines de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos.

Por lo anterior, se **ordena** dar vista a la actora, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación del presente acuerdo, comparezca a las instalaciones de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con identificación oficial vigente, dentro del horario hábil¹⁷, a efecto de recepcionar el título de crédito antes descrito, con el **apercebimiento** a la parte actora¹⁸ que de no hacerlo así, comenzará a correr el término prescriptivo en su perjuicio¹⁹.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A c u e r d a

Primero. No ha lugar a acordar de conformidad el cumplimiento

¹⁷ Conforme al artículo 47 del reglamento interior.

¹⁸ A Karla Verónica Palomares Verezaluce.

¹⁹ Conforme al artículo 519 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

sustituto planteado por **Maestra Mireya Gally Jordá**, en su carácter de Consejera Presidenta del IMPEPAC, respecto de la sentencia ejecutoriada de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, por las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo Plenario.

Segundo. Hágase la **devolución** a la parte demandada, de los títulos de crédito a los que se refiere del considerando sexto del presente acuerdo.

Tercero. Continúese el procedimiento de ejecución en la etapa correspondiente y **reinstálese** a **Karla Verónica Palomares Verezaluce**, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Cuarto. Entréguesele a la actora el título de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Quinto. Se **apercibe** a la parte **actora**, en términos del considerando séptimo del presente Acuerdo Plenario.

Sexto. Se **ordena** a la demandada a reinstalar a la actora, en la diligencia señalada para tal efecto en el considerando séptimo.

Séptimo. Se apercibe a la **Maestra Mireya Gally Jordá**, en su carácter de Consejera Presidenta del IMPEPAC, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una **AMONESTACIÓN**, contemplada en el artículo 145 inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Notifíquese, como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/07/2022-2.

Publíquese, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman la Magistrada en funciones de Presidenta, Magistrados en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral, ante el Secretario General en funciones, que autoriza y **da fe**.

Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada en funciones de Presidenta

Alberto Domínguez Arias
Secretario General
en funciones de Magistrado

Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado En funciones

Edgar Arredondo Rojano
Subsecretario en funciones de
Secretario General